

Este periódico, que sale los miércoles y domingos, se suscribe en la imprenta de Herrero y Pedron calle mayor número 45 á 6 rs. al mes, 15 por trimestre y 54 por año llevado á casa de los señores suscritores, á quienes se les darán gratis los suplementos.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 10 rs. mensuales. 27 por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte.

Las reclamaciones oficiales se harán al Sr. Cefe político; y los artículos y avisos no oficiales que se dirijan á la redaccion serán francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Circular número 62.

Los alcaldes constitucionales y demas autoridades civiles de esta provincia cuidarán en lo sucesivo de remitir á este gobierno superior político, lista espresiva del nombre, apellido, estado y naturaleza ó vecindad de los rebeldes que en sus respectivos distritos se aprendan ó presenten en clase de indultados.

Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 29 de octubre de 1837.=G. P. I.=Pedro Ayllon.=Señores alcaldes constitucionales y demas autoridades civiles de esta provincia.

En la gaceta de Madrid número 1055 del jueves 19 del corriente se inserta la real orden siguiente.

«Ministerio de la gobernacion de la Península.=Segunda seccion.=Real orden.=Por el ministerio de hacienda se comunica en 14 del actual al Sr. ministro de la gobernacion de la península la real orden siguiente: El Sr. ministro de hacienda dice con esta fecha al director general de aduanas lo que sigue: En vista de la propuesta hecha por el director general de minas, y de lo que en apoyo de la misma ha informado esa direccion y su junta consultiva, S. A. la Reina Gobernadora se ha servido resolver, que se permita la libre exportacion del cobalto en tanto que se establezcan en España fabricas de esmalte; pero considerando esta medida como provision de las Cortes al tiempo de la presentacion de los nuevos aranceles.

«El traslado á V. S. de la misma real orden, comienza por el expresado Sr. Ministro de la gobernacion, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de octubre de

1837.=El subsecretario, Ramon Adan.=Sr. director general de minas.»

Y lo comunico á VV. para los mismos fines. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 28 de octubre de 1837.=E. G. P. I.=Pedro Ayllon.=Señores presidentes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

En la gaceta de Madrid número 1049 del viernes 13 del corriente se insertan las reales ordenes siguientes.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquia española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña Maria Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Art. 1º Se ponen á disposicion del Gobierno con el único y esclusivo objeto de atender á los gastos de la guerra las atajas de oro y plata labrada, joyas y pedreria que como pertenecientes á las catedrales, colegiatas, parroquias, santuarios, ermitas hermandades, cofradias, obras pias y demas establecimientos eclesiasticos, se inventariaron y debieron depositarse al tenor de lo prevenido en el real decreto de 6 de octubre de 1836.

Art. 2º En los pueblos en que no se haya hecho el inventario y deposito de los objetos referidos, dispondrá el Gobierno que se verifiquen inmediatamente bajo las mismas reglas que se establecen en dicho decreto.

Art. 3º En cada capital de provincia se formará una junta compuesta del intendente que la presidirá, dos diputados provinciales, un eclesiastico nombrado por el ordinario diocesano, y dos ciudadanos elegidos por la respectiva diputacion provincial, quienes nombrarán un secretario para que teniendo á la vista los inventarios de que tratan los articulos anteriores, se estienda uno general y minucioso de todos los mencionados objetos, el cual se remitirá al Gobierno, y este le pasará en co-

pia á las Cortes, publicándole en todos los periódicos oficiales de la nación.

Art. 4.º El Gobierno procederá inmediatamente á hacer efectivo el recurso esperado de estas alhajas, publicándose por medio de la imprenta los valores que produzcan, y dando cuenta especial á las Cortes de estos y de su inversion.

Art. 5.º El Gobierno acuñará todo el oro y plata que pueda conducir sin grave inconveniente á las casas de moneda del reino.

Art. 6.º Se conservarán á las iglesias aquellas alhajas que á juicio de las diputaciones provinciales y aprobacion del Gobierno tengan un merito artistico conocido, ó sean objeto de una devocion predilecta de los pueblos. Lo cual presenten las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 18 de Setiembre de 1837.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tenédslo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule.—YO LA REINA GOBERNADORA.—En Palacio á 9 de octubre de 1837.—A. D. Antonio Maria de Seixas.”

«Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquia española, Reina de las Españas, y en su Real nombre y durante su menor edad la reina viuda su madre Dona Maria Cristina de Borbon, Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren ó entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Constando de dos partes el presupuesto de marina, la primera para el pago de lo personal, y la segunda para el material de ella, serán independientes la una de la otra, y entregadas por separado.

Art. 2.º En la distribucion de caudales que se hicieren por el ministerio para cubrir los respectivos presupuestos se aplicará mensualmente á la marina la parte que á prorata le corresponda, sirviendo de regla y base inalterable para determinar lo que pertenece á la parte personal la absoluta igualdad de pagos mensuales entre la marina y las demas clases del Estado, sin privilegio ni preferencia en ninguna de ellas.

Art. 3.º El ministro de Hacienda será responsable del fiel y debido cumplimiento del artículo anterior, conservando siempre en las distribuciones de caudales el nivel de pagos establecido de una manera que sea real y efectiva.

Art. 4.º Cada vez que se aplique á la marina una parte de su presupuesto, se hará con absoluta distincion de las cantidades que pertenezcan al personal y material, sin que bajo ningun titulo ni pretexto puedan confundirse estas dos partes, debiéndose considerar la primera, desde el momento que el tesoro nacional la pone á disposicion de la marina, co-

mo una propiedad de las personas entre quienes se ha de distribuir.

Art. 5.º El pagador general de marina recibirá del tesoro nacional la parte que se le entregue á cuenta del presupuesto de su ramo, en dinero, ó libramientos que sean efectivos.

Art. 6.º Las letras y libranzas que no fueren puntualmente pagadas á su vencimiento, serán devueltas al tesoro, quien satisfará su importe en el acto para que el servicio no sufra el menor atraso.

Art. 7.º Los caudales destinados al pago ordinario de la parte personal que recibirá el pagador general de marina los distribuirá bajo su directa responsabilidad entre los tres departamentos y la corte en justa proporcion de sus respectivos presupuestos.

Art. 8.º Ninguna autoridad podrá aplicar parte alguna de la cantidad entregada para atender al pago personal, á las atenciones de la parte material.

Art. 9.º Solo en los casos de urgencia momentánea para satisfacer asignaciones de embarco, anticipaciones á buques que hayan de salir al mar, ó pagas de marcha á los individuos destinados á otros puntos, podrá hacerse uso de los caudales recaudados con otro objeto.

Art. 10.º La parte de caudales que se invierte en los tres objetos preferentes enunciados en el artículo anterior será repuesta con toda religiosidad en la primera entrega que á cuenta del presupuesto de marina lixiere el tesoro nacional.

Art. 11.º El pago puntual de las asignaciones de embarco y viudez será preferente á todo otro, y sin perjuicio de la nivelacion de pagos ordinarios que se establece en el art. 2.º

Art. 12.º Para evitar la confusion de cantidades indeterminadas, y de circunstancias con otras que lo estan con toda precision, no se entenderán comprendidas en la parte personal las cantidades que importen las hospitalidades, viveres y aguada, que generalmente estan á cargo de contratistas, y cuyos pagos se estipulan segun convenio.

Art. 13.º El ministro de marina, los capitanes y comandantes generales de los departamentos, pagador general, intendentes y demas autoridades y empleados de marina que entendieren en la distribucion de caudales serán responsables de la fiel observancia de lo prevenido en el presente decreto en la parte que les compete. Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 23 de Setiembre de 1837. Juan de Muguiro, Vicepresidente.—José Tello y Miralles, Diputado secretario.—Cristobal de Pascual, Diputado secretario. Palacio 7 de Octubre de 1837.—Publíquese como ley.—MARIA CRISTINA.—Como ministro de gracia y justicia, Pablo Mata Vigil.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la

presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á 11 de octubre de 1837.=A. D. Javier de Ulloa."

«Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la constitucion de la monarquia española, Reina de las Españas, y en su real nombre y durante su menor edad la Reina viuda su Madre Doña Maria Cristina de Borbon, Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades han decretado:

Art. 1.º Se restablece el decreto de las anteriores de 22 de octubre de 1820, en que se señalan los sueldos que han de gozar los oficiales del cuerpo político de la armada nacional.

Art. 2.º El gobierno de S. M. presentará á las Cortes el total arreglo de dicho cuerpo, conforme á lo prevenido en el citado decreto. Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las Cortes 23 de Setiembre de 1837.=Juan de Muguiro, Vicepresidente.=José Feliu y Miralles, Diputado secretario.=Cristobal de Pascual, Diputado secretario.=Palacio 7 de Octubre de 1837.=Publiquese como ley.=MARIA CRISTINA.=Como ministro de gracia y justicia, Pablo Mata Vigil.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Está rubricado de la real mano.=En Palacio á 11 de Octubre de 1837.=A. D. Javier de Ulloa.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la constitucion de la monarquia española, Reina de las Españas, y en su real nombre y durante su menor edad la reina viuda su madre Doña Maria Cristina de Borbon, Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes en uso de sus facultades han decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se permite la entrada y libre circulacion en la península é islas adyacentes de las monedas de oro y de plata de los estados de la antigua América española, como pasta ó metales no amonedados, y de ningun modo por su valor representativo, para que como mercancía y á precios convencionales corra en el comercio; no admitiéndose ni pagándose con ella en ninguna de las tesoreras públicas, establecimientos y dependencias nacionales.

Art. 2.º Para que el público y el comercio tengan siempre un conocimiento en esta materia que les precava de sufrir quebranto en sus intereses, el gobierno, encargado de velar por

los generales del pais, hará que de tiempo en tiempo, oido el ensayador mayor del reino, se anuncie el valor intrínseco ó como metal de las monedas, cuya admision se permite como pasta ó metales no amonedados. Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 17 de Setiembre de 1837.=Juan de Muguiro, Vicepresidente.=Cristobal de Pascual, Diputado secretario.=José Feliu y Miralles, Diputado secretario. Palacio 7 de Octubre de 1837.=Publiquese como ley.=MARIA CRISTINA.=Como ministro de gracia y justicia, Pablo Mata Vigil.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido y dispondreis se imprima, publique y circule.=Está rubricado de la real mano.=En Palacio á 11 de octubre de 1837.=A. D. Francisco Javier de Ulloa.

Y lo comunico á VV para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 28 de octubre de 1837. El G. P. I.=Pedro Ayllon.=Señores presidentes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

El Sr. subsecretario del ministerio de la gobernacion de la península, me dice con fecha 21 del corriente, y de real orden lo que copio.

«Al gefe político de la provincia de Albacete dice el Sr. ministro de la gobernacion de la península con esta fecha lo que sigue.=S. M. la Reina gobernadora ha tenido por conveniente mandar cese V. S. en el destino que actualmente desempeña de gefe político de Albacete, entregando el mando al funcionario que designa la ley para iguales casos. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y debida cumplimiento.=De la misma real orden comunicada por el expresado Sr. ministro de la gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y que en virtud de lo prevenido en el artículo 248 de la ley de las Cortes de 30 de febrero de 1823 se encargue V. S. del gobierno político de esa provincia.»

Lo que por medio del boletín oficial hago saber á todas las autoridades provinciales, ayuntamientos, gefes, empleados y demas dependientes del ministerio de la gobernacion en esta provincia para su respectivo conocimiento y demas efectos convenientes; en el concepto de que con esta misma fecha quedo encargado del despacho interino del mencionado gobierno político.=Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 27 de octubre de 1837.=El G. P. I.=Pedro Ayllon.=Señores presidentes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

El Excmo. Sr. 2.º cabo y capitán general interino de los reinos de Valencia y Murcia con fecha 19 de los corrientes me dice lo que sigue.

«Con objeto de evitar los males que acarrea tanto á la disciplina militar como á la tranquilidad pública el abuso y la tolerancia de los de-

seriores que divagan por las poblaciones del distrito de la capitania general de mi interino cargo, he resuelto circular tanto á las autoridades civiles como militares de los mismos la terminante orden de que en el preciso termino de quince dias contados desde el en que la recibao, se presenten en la capital de las provincias respectivas ó en la tenencia de Rey de esta plaza todos los desertores que lo fuesen antes de la publicacion del bando del Excmo. Sr. general en jefe del ejército del centro de 1.º del actual, y del que acompaño á V. S. un ejemplar; en el concepto de que espirando el citado plazo serán considerados como si hubiesen desertado con posterioridad á la expedicion de dicho bando, y por consiguiente castigados como tales desertores con la pena de la vida señalada en el artículo 3.º

DON MARCELINO ORÁA,

Lecumberri, Miguel de la calle é Irisarri; dos veces declarado benemérito de la Patria, académico de honor de la de bellas artes de la de S. Carlos de Valencia, gran-cruz de la orden Americana de Isabel la Católica; caballero de la militar de San Hermenegildo y de la de San Fernando de 3.ª clase; condecorado con varias cruces de distincion por acciones de guerra, teniente general de los ejércitos nacionales, general en jefe del de operaciones del centro; capitán general de los reinos de Aragon, Valencia y Murcia, presidente de las juntas principales de fortificacion, protector de estrangeros y transeuntes é Inspector de cuerpos francos y de las compañías sueltas de fusileros &c. &c. &c.

Considerando que los encarnizados enemigos de nuestra patria, en su impotencia de vencer por fuerza de armas, ensayaran entre nosotros las viles arterias que siempre han empleado los cobardes prosélitos del oscurantismo; y que entre otras no omitiran la de presentarse en el ejército aparentando un liberalismo exagerado para inspirar confianza á los incautos y conseguir mas facilmente trastornar el orden, relajar la disciplina y desacreditar á los gefes, atribuyendoles apatía, ó ignorancia, y procurando á la vez suscitar contra ellos recelos de mayor trascendencia, medio eficaz para que el soldado que ha acreditado mas su constancia y valor y que seria inaccesible á los albagos y promesas de un seductor que fraudamente manifestase sus designios, se relaje y torpomp, se entieve en la obediencia, falte abiertamente á la disciplina, ó cometa el atroz crimen de abandonar abiertamente la sagrada causa que estamos sosteniendo.

Considerando que es un deber mio advertir á mis subordinados los lazos que puede tender el enemigo para obtener los triunfos que con fiereza desea; y que estoy asimismo obligado á no omitir medio alguno, por riguroso que sea, para

sostener en el ejército que me está confiado la disciplina y union con que indudablemente triunfaremos en breve del partido feroz que intenta derrocar la Constitucion que con tanto entusiasmo hemos jurado y el trono de la angetical Isabel II: usando de las facultades que por ordenanza me competen y de las extraordinarias de que S. M. se ha dignado revestirme: Ordeno y mando.

Artículo 1.º Toda persona de cualquiera clase, estado, condicion, ó sexo que propague entre las tropas de este ejército, pública ó secretamente, y de cualquiera modo, noticias ó especies, cuya tendencia directa sea fomentar la sedicion ó la rebelion, aun cuando lo fuese de una parte pequeña de aquellas, será juzgada breve y sumariamente por un consejo ordinario de guerra que al efecto se nombre y condenada á la pena de muerte.

Art. 2.º A igual pena y en los mismos terminos que quedan expresados en el art. anterior, será condenado el que por cualquiera medio oculto y criminal intente desalentar á las tropas, excitarlas á la indisciplina ó á la insubordinacion contra sus gefes, introducir en ellas la desunion y el disgusto, ó promover la desercion.

Art. 3.º Todos los individuos de la clase de tropa que abandonasen sus banderas ó estandartes, sea en la direccion que fuese, se entenderá que es con el objeto de pasarse á los enemigos, y en los mismos terminos que anteriormente se expresan, serán condenados á sufrir la pena de muerte.

Art. 4.º Se considerará consumado el delito de desercion por todo individuo que sin comision expresa de sus respectivos gefes, ó competentemente autorizado para ello, se encontráse á una hora de distancia del canton, campamento ó punto que ocupe aquel dia el cuerpo de que dependa.

Art. 5.º Las sentencias que dicte el consejo de guerra se serán consultadas y hallandolas justas el auditor general del ejército, las aprobaré y se ejecutarán inmediatamente.

Los gefes de las divisiones, brigadas y columnas móviles del ejército, y los gobernadores ó comandantes de armas de puntos fortificados pertenecientes á los distritos de mi mando, lo tendrán así entendido y haran observar y cumplir exactamente estas disposiciones en todas sus partes, dándome cuenta de los criminales que fuesen aprehendidos para que sufran luego el condigno aprehendido para que sufran luego el condigno aprehendido.

Este bando se publicará en la orden general del ejército para que llegue á conocimiento de todos, así como en los boletines oficiales de las provincias de mi mando, y se leerá todos los meses á los cuerpos al pasar la revista de cada tres.

Cuartel general de Daroca 1.º de octubre de 1837.=Marcelino Oráa.

Al trasladar á los alcaldes y demas autoridades de esta provincia el precitado bando, les entrego bajo su mas estrecha responsabilidad, le señalo toda publicidad y lo cumplan con la mayor exactitud, remitiendo á esta capital todos los desertores que en sus respectivos pueblos haya, sean de la clase que quiera, sin dar lugar á poner en práctica lo que en el indicado bando se previene en práctica. A las 28 de octubre de 1837.=E. G. P. L. Pedro. Ayllon. Señores alcaldes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia.